

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. Le informo al señor juez, que el señor RENE RODRIGUEZ DUQUE solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre sus cuentas. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 808

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **RENE RODRIGUEZ DUQUE**

Radicación: **76-109-40-03-004-2018-00212-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede, el señor **RENE RODRIGUEZ DUQUE**, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre sus cuentas bancarias, considerando que los descuentos realizados son suficientes para cubrir las pretensiones de la demanda que se adelanta en este juzgado, de igual manera allega certificado de paz y salvo expedido por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**.

Pues bien, una vez revisada la página transaccional del Banco Agrario, se observa que los dineros consignados dentro del expediente no cubren la totalidad de la obligación, por lo que no sería procedente dar por terminado el presente asunto.

Ahora, si lo que se pretende es el levantamiento de las medidas cautelares, el memorialista debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del Artículo 597 del Código General del Proceso, esto es prestar caución por la totalidad de las pretensiones y el pago de las costas.

Para finalizar, respecto al paz y salvo expedido por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, estese a lo dispuesto en el auto No. 441 del 5 de abril de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto frente a dicha entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el extremo demandado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Previo a decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del Artículo 597 del Código General del Proceso.

TERCERO: En cuanto al paz y salvo expedido por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** y aportado por la parte demandada, estese a lo dispuesto en el auto 441 del 5 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE

BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0d6c8d2f92e350dd1461a9b0cae246c44ab6a509cc7fd56d8c3e92fa15
f5426**

Documento generado en 01/06/2021 10:58:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**